

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten subscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

LEÓN PAPA XIII

Á TODOS LOS FIELES CRISTIANOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO
DE LAS PRESENTES LETRAS,
SALUD Y APOSTÓLICA BENDICIÓN.

Por cuanto se Nos ha dicho que en muchas diócesis del orbe católico se proyecta celebrar en el día quince de Diciembre del presente año con grande solemnidad el Jubileo del Patronato de S. José, Esposo de la Virgen María, Nós, que sentimos una gran complacencia en que se estimule y crezca de día en día la piedad de los fieles hace su celestial Patrono, principalmente en estos tiempos tan calamitosos para la Iglesia de Dios, hemos creído oportuno prodigar benignamente, con esta misma deseada ocasión, los celestiales tesoros cuya dispensación Nos encomendó el Altísimo. Por lo cual, apoyados en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos misericordiosamente en el Señor indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados á todos y cada uno de los fieles cristianos que moran en la redondez de la tierra, que, verdaderamente arrepentidos, confesados y fortalecidos con la Sagrada Comunión, y en el referido día quince de Diciembre ó en uno de los siete inmediatamente siguientes, elegido al arbi-

trio de cada cual, visitaren devotamente alguna Iglesia en la cual se celebre fiesta al Patriarca S. José, con tal que hayan asistido cinco veces á la solemne Novena, ó á todos los actos del Triduo precedente, y donde no, visitaren debidamente la iglesia parroquial, rogando piadosamente por la concordia de los príncipes cristianos, extirpación de las herejías, conversión de los pecadores y exaltación de la Santa Madre Iglesia. Y á los mismos fieles cristianos, concedemos remisión, en la forma acostumbrada por la Iglesia, de doscientos días de las penitencias que les hayan sido impuestas ó de algun modo deban satisfacer, en cada día que asistieren, con el corazón contrito, á la dicha Novena ó Triduo. Todas y cada una de las cuales indulgencias, remisión de pecados y absolución de penitencias, concedemos que sean también aplicables á las almas de los fieles detenidas en el Purgatorio. Las presentes Letras tienen valor solamente por esta vez. Queremos además que á las copias ó ejemplares de las mismas, aun las impresas, suscritas por algún notario público y autorizadas por el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé absolutamente la misma fé que se daría á estas mismas presentes, si fuesen presentadas ó manifestadas.

Dadas en Roma, en S. Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 24 de Septiembre de 1895. Año décimo octavo de Nuestro Pontificado.—Lugar  del Sello.—Por el Sr. Card. DE RUGGIERO.—NICOLAS MARONI, Subst.

EX S. RIT. CONGREGATIONE.

Rmus. Dom. Dom. Valerianus Sebastiani ex Prae-
latis Romanis, qui *Comitatus* praest pro festis iubilari-
bus S. Joseph Ecclesiae Patroni in Urbe instituto, a Summo
Pontifice Leone XIII benedicto, sub protectione et di-
rectione Dmi. Card. Parocchi Sanctitatis Suae vices
agentis, ab Eadem Sanctitate Sua humiliter postulavit:
ut Dominica tertia Adventus vertentis anni, quinto ac
vicesimo redeunte, a primo quo inclytus Patriarcha
totius catholici Orbis declaratus fuit Patronus, solemnia
Missarum in illius honorem decantari possent in omni-
bus Ecclesiis, in quibus antea aliqua praemittatur per

analogas preces praeparatio. Hac autem consistit in aliquibus piis exercitiis, aut per septem hebdomadas continuatis in singulis quartis feriis uniuscuiusque hebdomadae, aut per sacrum novendiale, aut saltem per solemne triduum. Petiit insuper praedictus Orator, ut in omnibus Missis privatis, quae in omnibus singulisque Ecclesiis celebrantur, fieri possit eadem Dominica S. dicti Patroni commemoratio.

Supplici libello sequenti Decreto responsum est

URBIS ET ORBIS

Ssmus. Dominus Noster, has praeces ab infrascripto Sacrorum Rituum Congnis, Secretario relatas, et amplissimo commendationis officio Emi. et Rmi. Domini Cardinalis in Urbe Vicarii communitas, peramanter excipiens, benigne indulgere dignatus est:

I. Ut Dominica tertia sacri Adventus, hoc anno tantum, in cunctis Urbis et Orbis Ecclesiis, ubi pia exercitia in precibus enunciata paragentur, unica Missa votiva solemnis de Patrocinio S. Joseph, Deiparae Virginis Sponsi, cum *Gloria* et *Credo* cantari valeat; dummodo non occurrat Duplex primae classis, neque omittatur Missa Conventualis aut Parochialis, officio diei respondens, ubi onus adsit eam celebrandi.

II. Ut memorata Dominica in singulis Missis lectis ubique terrarum, non occurrente Duplici primae classis, addatur Commemoratio eiusdem S. Joseph per Orationes ex Missa Patrocinii desumptas, servatis Rubricis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 12 Augusti 1895.—CAL. CARD. ALOISI-MASELLA, S. R. C. Praef.—L. ✠ S.—ALOISIUS TRIPEPI, Secret.

DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO

recaído en el expediente sobre rentas de Capellanías promovido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Zamora ante ambas Potestades, y terminado satisfactoriamente con el Real Decreto concordado que se insertó en el número anterior de este BOLETIN.

~~~~~

Creemos de mucho interés y utilidad la publicación de este grave documento emanado de aquel

alto Cuerpo consultivo, y nos parece muy conveniente ilustrar con él un asunto de tan grande interés para la Iglesia.

Dice así el informe del Consejo:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado la solicitud formulada por el Rvdo. Obispo de Zamora, á fin de que se dicte una aclaración á la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867.

Resulta: que en 23 de Enero del pasado año el Rvdo. Prelado de Zamora elevó á V. E. una solicitud en súplica de que se sirva, si lo considera oportuno, formular con el Nuncio de S. S. una aclaración de la Ley-Convenio sobre el particular que es objeto de su reclamación, tan explícita y preceptiva que evite las cuestiones y pleitos dilatorios y vejatorios á entrambas partes litigantes, obteniéndose en ella ventajas interesantísimas en beneficio de la Administración.—Hace constar el Rvdo. Obispo, que se vienen repitiendo en su Diócesis litigios ante el Juez ordinario, movidos contra el Prelado Diocesano por los que han obtenido bienes de Capellanías mediante conmutación de sus rentas, ó redención de sus cargas, los cuales reclaman gratuitamente, á juicio del Prelado, las rentas producidas durante las vacantes de dichas Capellanías hasta la fecha en que obtenían la propiedad de dichos bienes por virtud de las indicadas conmutaciones ó redenciones respectivas; que bien persuadido de la injusticia de tales pretensiones y de los graves perjuicios que accediendo á ellas se seguirían á los intereses de la Iglesia, se había visto precisado á continuar respondiendo en uno de los indicados pleitos incoados en aquella Diócesis antes de encargarse de ella, y demandado con posterioridad por otros litigantes de la misma especie ante los Tribunales ordinarios, se había visto asimismo obligado á personarse en la forma legal que procedía, para sostener en el mismo sentido los derechos é intereses de la Iglesia, pendiendo actualmente de los Tribunales dos sentencias en 1.<sup>a</sup> instancia; que aparte de lo dilatorio de estas vías para la determinación del derecho de dichas rentas y el vejamen que resulta, tocábanse además, graves inconvenientes en la sustanciación de semejantes litigios por el concepto mismo de indecorosos á la dignidad Episcopal, y á entrambas partes litigantes serviría de gran utilidad que se removiera la ocasión de estos pleitos, mediante una declaración ó interpretación

de la Ley-Convenio de 24 de Junio de 1867, que viniera á constituir sobre estos gravísimos particulares, una regla de justicia de carácter general, que diera por resueltas todas estas cuestiones; que tomando por otra parte en consideración lo consignado por ambas potestades en el art. 23 de dicha Ley-Convenio, que dispone que con intervención del Rvdo. Nuncio Apostólico se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que sobrevengan en la ejecución de dicho Convenio, y en debida observancia de lo que se previene asimismo en el art. 8.º de la Instrucción sobre dicha Ley, en orden á que el Diocesano exponga al Ministro de Gracia y Justicia lo que le ocurra sobre dichas dudas y dificultades para que se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. Rvdo. Nuncio, ponía en conocimiento de éste, con aquella misma fecha, las referidas cuestiones surgidas en la ejecución de la Ley-Convenio por si V. E. en su sabiduría y prudencia estimase oportuno utilizar lo prevenido en su mencionado artículo para evitación de los litigios y procurar por vías más útiles y decorosas el mantenimiento y salvaguardia de los derechos de la Iglesia, que competen á V. E. como Ministro de su Augusto Patrono.—Para demostrar el Prelado la falta de razón y justicia con que se reclaman las rentas producidas por los bienes de Capellanías durante las vacantes, clasifica las Capellanías en tres clases: 1.ª Capellanías cuyos bienes fueron reclamados por las familias á virtud de la Ley desamortizadora de 19 de Agosto de 1841, y cuyos bienes fueron seguidamente adjudicados á familias por virtud de la Ley citada: 2.ª Capellanías cuyos bienes fueron también reclamados en virtud de dicha Ley en tiempo en que estaba vigente, y moviéndose luego pleito entre partes sobre mejor derecho ó interviniendo cualquiera otra causa, no llegaron dichos bienes á ser adjudicados por sobrevenir el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, por el cual la referida Ley desvinculadora de 1841 perdió todo su vigor, suspendiéndose, en su consecuencia, todo juicio y reclamación hasta que se dictare una providencia que tuvo lugar en la Ley-Convenio de ambas potestades de 24 de Junio de 1867, á cuya norma se ha procedido últimamente en la adjudicación de dichos bienes: 3.ª Capellanías cuyos bienes no fueron reclamados antes de 28 de Noviembre de 1856, ni pudo optarse á ellos hasta la fecha de la Ley-Convenio.

De las Capellanías de la primera especie, dice el Reverendo Obispo, que no hay cuestión porque la adjudicación de sus bienes

y rentas fué un hecho consumado antiguo por fuerza de la Ley de 1841, que puso á las familias en posesión de bienes y rentas, quedando aquellas posteriormente por la Ley-Convenio obligadas á redimir las cargas; que las de 2.<sup>a</sup> clase, no obstante la reclamación de sus bienes, hecha por virtud de la Ley entonces vigente, quedaron subsistentes como tales Capellanías y pudieran en su consecuencia proveerse por el Ordinario Diocesano indefinidamente, y esto lo consignaba en términos categóricos la misma Ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841 en sus artículos 7 y 8, de los cuales resultaba que las Capellanías de esta clase, por virtud de la citada Ley, y el subsiguiente Real decreto de 1856, quedaron manifiestamente subsistentes, aunque con el tiempo hubieran de ser extinguidas, y sus bienes continuaron por tanto espiritualizados como dotales de beneficios eclesiásticos, y lejos de favorecer la citada Ley del año 41 á las familias que reclaman las rentas de las vacantes, ella misma es quien se las niega; y tanto dista la Ley Convenio de favorecerlas en sus pretensiones ampliando los derechos otorgados por aquellas, que lejos de ello, obliga á las familias á hacer la redención de cargas antes de poseer los bienes de Capellanías; que las de la 3.<sup>a</sup> clase fueron y son absolutamente subsistentes antes y después de la adjudicación de sus bienes y de la conmutación de sus rentas, como lo determina el art. 4.<sup>o</sup> de la Ley-Convenio, y siendo perpétuamente subsistentes estas Capellanías, no han podido menos de estar siempre dotadas y por tanto sus bienes espiritualizados hasta el momento de sustituirse sus dotales con la entrega de los Títulos de la Deuda por el valor correspondiente á sus rentas conmutadas, resultando entonces, y solo entonces, libres los bienes á favor de las familias que han conmutado ó conmuten; que las rentas producidas mientras no se haya hecho entrega de Títulos de la Deuda pública, pertenecían á la Iglesia, se funda en el principio de derecho de que siendo los productos un accesorio que sigue a lo principal que es la propiedad, desde el momento en que esta fué transmitida á la Iglesia, á ésta corresponden las rentas producidas por esos bienes de Capellanías; y habiendo quedado subsistentes las que pertenecen á la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase de las antes enumeradas por la suspensión decretada de la Ley de 1840 y por el Real decreto de 1856, y reconocida su subsistencia por la Ley-Convenio de 1867, era claro que los expresados bienes de dichas Capellanías continuaron espiritualizados hasta tanto que se hizo la conmutación de

sus rentas ó la redención de sus cargas; que por Derecho Canónico y por las disposiciones del Concordato, los productos de los Beneficios vacantes correspondían á la Iglesia, razón por la que no podían reclamarse por las familias las rentas producidas durante las vacantes de las Capellanías, porque los bienes de estas permanecieron espiritualizados y no se les trasmitió la propiedad de ellos sinó cuando cumplieron la condición impuesta por la Ley-Convenio, de entregar en compensación los Títulos de la Deuda pública; que el perfecto derecho de la Iglesia á las rentas de las Capellanías vacantes en el tiempo que precede á la conmutación ó redención respectivas, se puede confirmar sólidamente con argumentos deducidos de los absurdos que resultarían de la suposición contraria, toda vez que al reconocer ambas potestades el derecho de las familias para optar á los bienes de Capellanías, lo fundaron en un título de concepto oneroso, título que resultaría nulo en muchos casos si se concede el derecho á las rentas producidas antes de la conmutación ó redención, porque con solo la suma de éstas ó con una parte de ellas podrían satisfacer en muchos casos todo el valor de la conmutación ó redención, entrando así las familias en posesión de los bienes con un título enteramente gratuito, lo cual era contrario al espíritu de la Ley-Convenio; que si dichas rentas producidas en vacantes pertenecieran á las familias que redimen ó conmutan, facilitándoles con ellas en tanto grado la conmutación ó redención, sería de todo punto inexplicable el espíritu de benignidad y largueza que se insinúa en el art. 12 de la Ley-Convenio facultando á los Obispos para condonarles en el pago de la conmutación de rentas hasta una cuarta parte de su importe: que la administración de Capellanías vacantes se pone á cargo de los Obispos, y aparte de las dificultades de de la misma, sería obligar á los Prelados á ser administradores de bienes ajenos y someterlos á rendir cuentas.

El negociado respectivo en ese Ministerio, aceptando las mismas razones aducidas por el Prelado, fué de opinión que V. E. podía preparar con el M. R. Nuncio Apostólico una declaración en el sentido que interesa el Reverendo Obispo de Zamora.

Remitida á informe de este Consejo la solicitud, antes extractada, del Rvdo. Obispo de Zamora, cree este alto Cuerpo consultivo que no hay el menor inconveniente en acceder á lo que se pretende.

Se trata, en suma, de resolver dudas y remover obstáculos que

se oponen á la ejecución *bona fide* del Convenio celebrado con la Santa Sede en Junio de 1867, y para ello están plenamente autorizados el Gobierno de S. M. de una parte, y el M. R. Nuncio Apostólico, de la otra.

Después de la Ley que aprobó ese Convenio, y de la Instrucción que desenvolvió sus preceptos, han sido dictadas, de común acuerdo entre ambas Potestades, varias Reales disposiciones que completan su sentido, facilitan su ejecución y en no pocas ocasiones llenan vacíos de nuestro derecho civil. No hay pues razón alguna para omitir las declaraciones y resoluciones que pretende el Rvdo Obispo de Zamora, las cuales supuesto que son estrictamente justas. como en breve demostrará el Consejo, contribuirán á evitar á los particulares contiendas judiciales costosas, y alejarán la posibilidad de conflictos jurisdiccionales, siempre delicados y peligrosos, entre los Tribunales eclesiásticos y los civiles ordinarios.

Importa, pues, solamente á juicio del Consejo, examinar si tienen ó no fundamento jurídico sólido las dos pretensiones del Prelado de Zamora, y si se derivan como lógica consecuencia de los textos legales vigentes en términos que el poder ejecutivo, respetando estrictamente los límites de su acción, pueda hacer categóricas declaraciones sobre ellas. Claro es que en materia de derecho mixto, cual la que se ha de tratar y resolver en este expediente, toca al Gobierno de S. M. oír, antes de adoptar resolución alguna, el parecer del M. Rvdo. Nuncio, en quien por delegación apostólica expresa, radican las facultades de la Santa Sede. Pero el Consejo se limitará á exponer y razonar su dictámen, respetando las determinaciones que el Gobierno crea, en su sabiduría, procedentes.

Dos son los problemas que plantea la solicitud del Reverendo Obispo de Zamora. El primero, relativo á la competencia de los Tribunales ordinarios para examinar la gestión de los Diocesanos en la administración y aplicación de los bienes de Capellanías colativas siquiera sean familiares: el segundo tiene por objeto investigar y decidir si conforme á la legislación concordada con la Santa Sede, pueden los aspirantes á bienes de Capellanías colativas, subsistentes con arreglo al Convenio-Ley de 1867, aprovechar las rentas de esos bienes producidas con anterioridad á la conmutación ó á la redención de cargas.

De uno y otro problema se ocupará el Consejo brevemente y con la debida separación.

**Cuestión de competencia.** No entiende el Consejo que sin perturbar el orden armónico en que se desenvuelve el ejercicio de las dos potestades, se podría mantener la ingerencia de los Tribunales ordinarios en el exámen de la gestión administrativa y económica de los Diocesanos. Estos, ya obren en virtud de sus propias atribuciones, ya por la delegación Pontificia que el Santo Concilio de Trento y otras disposiciones canónicas les hayan conferido, solo deben cuentas de su gestión Episcopal á Su Santidad el Supremo Gerarca de la Iglesia. Desde el momento en que los bienes de las Capellanías colativas, sean ó no familiares, quedaron espiritualizados (y solo con esta condición pudicron ser instituidas y canónicamente aprobadas aquellas fundaciones) están sometidos en su administración á la inspección superior del Diocesano. De las rentas que en las vacantes devenguen estos bienes, así como de las canongías, parroquias y *cualesquiera beneficios*, deducidas las respectivas cargas, los Prelados forman, á su disposición, un fondo de reserva para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las Iglesias y del Clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis.—Asi lo declararon y resolvieron, de común acuerdo, las dos Potestades en el artículo 37 del Concordato de 1851. Sería, pues, un contrasentido que despues de haber confiado á la prudencia, previsión y celo de los Diocesanos el destino de ese fondo de reserva, del cual han de formar parte las rentas sobrantes de las Capellanías colativas, como Beneficios que son, se facultará á cualquier Juez ó particular para pedir cuentas de la inversión de tales rentas, y lo que es más grave aún, para anular el precepto de la Ley concordada.

Nó. El Consejo entiende que todo lo concerniente á cosas y personas eclesiásticas (salvo que expresamente se halle exceptuado) debe ser dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia (artículo 43 del Concordato), la cual ciertamente no autoriza semejantes ingerencias de la autoridad civil en las funciones económicas de la jurisdicción Episcopal.

Prueba concluyente de ello sería, si se necesitara demostrar doctrinas tan transcendentales, el articulado del mismo Concordato que más adelante tendrá ocasión de invocar el Consejo.

Es innegable que las Capellanías colativas, de sangre, son verdaderos Beneficios eclesiásticos: lo afirma la opinión de los trata-

distas y lo consagró la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1872.

Sea, pues, por la especial disposición del artículo 37, ó por la general del 43 del Concordato, es manifiesta la competencia de los Tribunales eclesiásticos para entender en cuanto se relaciona con la administración de los bienes de aquellas fundaciones. La misma doctrina prevalece en todo el articulado del Convenio-Ley de 1867 é Instrucción para llevarle á cabo: pero merece singular mención el artículo 36 de esta última, en que se manifiesta que los Tribunales civiles solo tienen competencia para decidir acerca del mejor derecho de los interesados á los bienes de una Capellanía.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sus sentencias de 25 de Febrero de 1882, 8 de Abril de 1881 y 23 de Diciembre de 1880. En todas ellas se sienta la propia doctrina; pero en la primera se expresa, si cabe, con mayor claridad y precisión. Dice así el tercero de sus considerandos: «Que según dichas disposiciones legales (el Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 y la Instrucción para llevarle á efecto) *todo lo relativo á la conmutación y libertad* de los bienes de las Capellanías subsistentes y *á la administración de las vacantes*, mientras aquella no tenga cumplido efecto, *es de la competencia de los Diócesanos*, habiéndose reservado *tan solo* á la jurisdicción ordinaria, por el artículo 36 de dicha Instrucción, la de declarar el mejor derecho de los interesados, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato de 1851 con la Santa Sede, cuando éstos no convinieren extrajudicial y amistosamente en lo tocante á su derecho á los bienes para hacer la conmutación.»

El Consejo, pues, entiende que no cabe duda alguna sobre este particular, pero si la hubiera, sería menester resolverla conforme al artículo 45 del Concordato de 1851 y 23 del Convenio-Ley por el acuerdo de la Santa Sede y la Corona.

**Propiedad de las rentas de los bienes de Capellanías colativas.**—Desde luego afirma el Consejo, que pertenecen á la Iglesia; mas para demostrarlo, precisa seguir con atención los inciertos pasos de nuestra legislación en esta materia.

No obstante los rigorismos de las leyes desamortizadoras del primer tercio del presente siglo, los bienes de las Capellanías colativas de sangre siguieron perteneciendo á la Iglesia, sin que variara su régimen hasta que se publicó la Ley de 19 de Agosto

de 1841. Su art. 1.º mandó que los expresados bienes se adjudicaran, como de libre disposición, á los individuos de las familias de preferente parentesco según la fundación. La Ley respetó sin embargo á los que se hallaban poseyendo; y en su art. 7.º ordenó que estos continuasen gozando de las Capellanías *en el mismo concepto* que las tuvieron y *con entera sujeción* á las reglas de las fundaciones respectivas, si bien por el art. 9.º se autorizaba á los parientes, que tuviesen derecho á los bienes, para que se les declarase la propiedad de ellos, sin perjuicio del usufructo correspondiente á los poseedores.

Derogada esa Ley por el Concordato de 1851, cuyo art. 40 declara que «todos los bienes y rentas que expresaba (entre ellos »los de Capellanías) pertenecían *en propiedad* á la Iglesia, y en »su nombre se disfrutarían y administrarían por el Clero», el Real decreto de 30 de Abril de 1852 dispuso que quedarían *subsistentes* las Capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estuvieran ó nó actualmente vacantes, cuyos bienes *no hubieran sido adjudicados* judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiese juicio en ejecución de la Ley de 1841, y otras disposiciones antes de dicho día 17 de Octubre (fecha del Concordato).

Cierto que este Real decreto fué derogado por el de 6 de Febrero de 1855, pero este á su vez quedó sin efecto en virtud del de 28 de Noviembre de 1856, de modo que subsistió el del 52.

Ya no se legisló más sobre este particular hasta el 7 de Junio de 1867 en que se autorizó al Gobierno para formalizar con la Santa Sede el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y en virtud de esta autorización, se publicó la Ley de 24 de Junio del mismo año, que, en concepto del Consejo, aclara por completo esta materia.

El art. 4.º, uno de los más interesantes para el caso, dice: «se »declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del »presente Convenio, *las Capellanías cuyos bienes no hubiesen sido »reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre »de 1856*, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio »ante los Tribunales.»

Ahora bien; ¿qué se dispone en este Convenio-Ley respecto de los bienes de tales Capellanías? Dando por sentado que pertenecen á la Iglesia, se establece su conmutación por títulos de la Deuda del 3 por 100. Dice el art. 13 del Convenio-Ley: «hecha

»esta deducción (la que el Diocesano tenga por conveniente de  
»las rentas de los bienes), las familias interesadas entregarán al  
»Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3  
»por 100 *por lo demás de dicha renta*, cuyos títulos se convertirán  
»en inscripciones intransferibles de la propia Deuda del Estado.  
»*Verificada la entrega de aquellos, los bienes de las Capellanías*  
»*corresponderán en calidad de libres á la respectiva familia.*»

Es visto, por tanto, que mientras no tenga lugar la entrega de los títulos de la Deuda, ó se realice la conmutación, los bienes de la Capellanía no corresponden á la familia: tienen, pues, forzosamente que pertenecer á la Iglesia. Aparte lo terminante de las disposiciones legales, el común sentido basta á persuadir de la imposibilidad de que pertenezcan los bienes á los parientes ínterin no practiquen la conmutación. Se necesita prescindir del sentido económico que informó las leyes desamortizadoras para sostener lo contrario. Las referidas Leyes tuvieron por objetivo la movilización de la propiedad rústica, estancada por todo linaje de vinculaciones; en manera alguna despojar á los legítimos dueños de aquello que con buena fé y justo título habían adquirido. Y el medio que el Estado exigió, de acuerdo con la Santa Sede, para lograr aquel fin, fué la conmutación, que en rigor no es otra cosa que una verdadera permuta de los bienes raíces de la Iglesia por títulos de la Deuda del 3 por 100. Y en el contrato de permuta, ¿quién puede sostener que los bienes ni sus frutos pertenecen al futuro dueño de los primeros, ínterin la permuta no se realice?

Por otra parte, subsistiendo la Capellanía, no ha podido menos de estar dotada, y sus bienes espiritualizados, hasta que fueron secularizados por un título civil, la conmutación. ¿Cuándo, pues, han dejado de pertenecer á la Iglesia dichos bienes? No se diga que por virtud de la Ley de 19 de Agosto de 1841, porque ya se ha demostrado que esta Ley, si bien dió derecho para solicitar los bienes, no autorizaba la trasmisión sino mediante la sentencia judicial en juicio declarativo, doctrina que se expresa con gran claridad en la parte expositiva de la Real orden de 27 de Julio de 1868. Hay que convenir, pues, forzosamente, en que los bienes no adjudicados judicialmente antes del Convenio-Ley de 1867, pertenecen á la Iglesia hasta que sean conmutados.

Si los argumentos expuestos necesitaran ser fortalecidos, citaría el Consejo en su apoyo numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la cual figuran las sentencias de 23 de Diciembre de

1880, 8 de Abril de 1881, 28 de Enero de 1882 y las de 6 y 25 de Febrero del propio año. Esta última dice en su considerando 2.º «que por el art. 4.º del Convenio-Ley de 24 de Junio de 1867 se »declararon subsistentes las Capellanías colativas familiares, cuyos »bienes no hubieran sido reclamados á la publicación del Real »decreto de 28 de Noviembre de 1856, *sin que queden libres los »bienes y sus rentas, ni pueden adjudicarse á los individuos de las »familias que á ellos tengan derecho, hasta tanto que tenga cum- »plido efecto la conmutación.*»

Todavía es más explícita, si cabe, la sentencia de 8 de Abril de 1881, pues consigna que el derecho de los interesados en los bienes de las Capellanías colativas, está *reducido* á su conmutación en el modo y forma establecidos en el Convenio-Ley.

En principios generales de derecho no podrá ofrecer dificultad alguna la cuestión de propiedad de las rentas de una Capellanía vacante antes de efectuarse la conmutación. Lo accesorio sigue á lo principal: luego si los bienes hasta su secularización han pertenecido á la Iglesia, á ella corresponden las rentas. El acreedor, según la legislación antigua y según el moderno Código, no tiene derecho á percibir los frutos de la cosa hasta que surge en el deudor la obligación de entregarla; y como en el caso de que se trata, no nace la obligación de entregar los bienes hasta que la conmutación se efectúa, hay que admitir que ningún derecho asiste á los particulares para reclamar los frutos anteriormente devengados.—Hay que tener presente el verdadero carácter y esencia de la conmutación. Esta no tiene por único objeto la entrega de una cantidad en papel de la Deuda, que produzca renta suficiente á cubrir las cargas de la Capellanía, sino que la entrega de papel ha de ser en cantidad suficiente á producir la misma renta que producían los bienes de aquella, salvo la porción que el Diocesano crea conveniente reservar á las familias, según se determina en los artículos 12 y 13 del Convenio-Ley. Por eso dicho Convenio usa las palabras *conmutación de rentas* y no *conmutación de bienes*.

Resulta, pues, á juicio del Consejo, de todo punto incontrovertible la doctrina que sirve de fundamento á la pretensión del Rvdo. Obispo de Zamora, respecto de los frutos de las Capellanías subsistentes.

Pero no es menos fundada la que se refiere á las Capellanías cuyos bienes estaban pendientes de adjudicación en virtud de los

pleitos incoados antes de 28 de Noviembre de 1856. Los artículos 10 y 11 del Convenio y 21 y siguientes de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 son tan expresivos y terminantes, que apenas se concibe la menor duda sobre su significación é inteligencia. No se podía dictar auto definitivo sobre la adjudicación de bienes de Capellanías demandadas antes de 28 de Noviembre de 1856, sin que la familia demandante haya hecho al Diocesano prévia entrega de los títulos de la Deuda del Estado, necesarios para satisfacer el importe anual de las cargas corrientes y de las hasta entonces vencidas y no satisfechas. Si esto no se realizase dentro del plazo que al efecto se señala, el juez venderá en pública subasta los bienes necesarios al efecto, y el producto será entregado al Diocesano.

Ni una sola vez se habla de los frutos, ni de su liquidación y compensación, lo cual seria exigencia de la justicia si se entendiera que antes de la adjudicación de los bienes, los frutos de éstos correspondian á la familia adjudicataria: lejos de esto, no se cuenta sino con los bienes mismos, y se llega hasta su enajenación, antes que dejar impagados los derechos de la Iglesia y asegurado el cumplimiento de la voluntad de los fundadores. El Consejo entiende que estas significativas disposiciones del Convenio-Ley y de la Instrucción de 1867 descansan en principios y fundamentos de indiscutible justicia. No se habla por el legislador de los frutos, ni manda hacer compensación de ellos con los créditos de la Iglesia por razón de *las cargas corrientes y obligaciones vencidas*, porque esto equivaldria á hacer pago al acreedor con sus propios bienes y no con los de su deudor. Los de las Capellanías, cuya adjudicación ante los tribunales civiles había sido demandada antes de 28 de Noviembre de 1865, estaban á esta fecha y continuaban espiritualizados hasta que por virtud de la redención de cargas fueron entregados judicialmente á las familias: de estos bienes, pues, como de todos los demás dotales de Beneficios, era usufructuaria la Iglesia y Administrador el Diocesano en los términos que la disciplina general y la particular de nuestros Concordatos con la Santa Sede tenían establecidos. El Consejo ha citado ya, en comprobación de esta doctrina, varios textos legales y ahora agrega el recuerdo del artículo 40 de la Instrucción de 1867.

Pero no son solas las disposiciones canónicas ó de derecho mixto las que han esclarecido este punto. Basta leer el Real de-

creto de 12 Agosto de 1871 cuya tendencia es bien conocida, para comprender que la administración pública no ha considerado en caso alguno á las familias de los fundadores con derecho á disfrutar ni administrar los bienes de las Capellanías colativas. La disyuntiva que en el preámbulo y el articulado se establece, comprende dos solos términos, á saber: la conmutación por los particulares, ó la permutación por el Diocesano. Los bienes de Capellanías no pueden tener otro propietario que la Iglesia; la cual, en virtud de Convenio de 1860, los permutará por títulos de la Deuda del Estado, si no hay familias llamadas á obtenerlos, ó si las hay, en virtud del Convenio de 1867, conmutará las rentas con estas familias.

Y visto, pues, que no solo el Derecho Canónico, sino también la legislación concordada y las disposiciones administrativas coinciden en reputar á la Iglesia como única propietaria de los bienes y rentas de las Capellanías hasta que unos y otras sean sustituidos por títulos de la Deuda pública:

Para concluir, el Consejo resume su dictámen en los siguientes términos.

1.º Que no sería nuevo ni inoportuno y además reportaría beneficios al Estado, á la Iglesia y á los particulares, dictar, previo acuerdo con el muy Rvdo. Nuncio de Su Santidad, una resolución de carácter general, que disipara las dudas y evitara las contiendas de que con razón se queja el Rvdo. Obispo de Zamora.

2.º Que esa disposición podría atribuir á los Tribunales Eclesiásticos, de conformidad con la legislación y jurisprudencia vigentes, todas las cuestiones relativas á la Administración y entrega de frutos de los bienes de Capellanías que hubieren sido administradas por los Reverendos Obispos ó sus delegados.

3.º Que igualmente puede declararse con estricta sujeción á los preceptos legales vigentes y á las doctrinas de la jurisprudencia, que tanto los frutos de las Capellanías subsistentes, como los de aquellas otras que deben desaparecer luego que se haga la adjudicación á los parientes que los demandaron antes de 28 de Noviembre de 1856 hasta la conmutación de rentas ó redención de cargas, corresponden exclusivamente á la Iglesia, la cual los percibe y aplica por el Prelado respectivo, á quien incumbe delegar la administración y tomar las cuentas.

Vuestra Excelencia, etc.

---

# TABLA

*de los Sermones que han de predicarse en esta Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico de 1895-96.*

| FESTIVIDADES.                                          | DÍAS.           | MES.       | SEÑORES ENCARGADOS.                                      |
|--------------------------------------------------------|-----------------|------------|----------------------------------------------------------|
| Dominica 1. <sup>a</sup> de Adviento.                  | 1. <sup>o</sup> | Diciembre. | Un R. P. del Convento del Carmen.                        |
| Idem 2. <sup>a</sup> , Inmaculada Concepción de María. | 8               | »          | M. I. Sr. Magistral.                                     |
| Idem 3. <sup>a</sup>                                   | 15              | »          | ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.                                |
| Idem 4. <sup>a</sup>                                   | 22              | »          | M. I. Sr. D. Manuel Vidal, Canónigo.                     |
| Natividad del Señor.                                   | 25 <sup>o</sup> | »          | M. I. Sr. Magistral.                                     |
| Circuncisión del Señor.                                | 1. <sup>o</sup> | Enero.     | Idem.                                                    |
| Epifanía.                                              | 6               | »          | Idem.                                                    |
| Dominica de Septuagésima.                              | 2               | Febrero.   | M. I. Sr. Chantre.                                       |
| Dominica de Sexagésima.                                | 9               | »          | Sr. D. Saturnino Frías, Cat. <sup>o</sup> del Seminario, |
| Dominica de Quincuagésima.                             | 16              | »          | Sr. D. Juan Salvados, Beneficiado.                       |
| Miércoles de Ceniza.                                   | 19              | »          | Sr. D. Manuel Requejo, Cat. <sup>o</sup> del Seminario.  |
| Viernes.                                               | 21              | »          | M. I. Sr. Doctoral.                                      |
| Dominica 1. <sup>a</sup> de Cuaresma.                  | 23              | »          | M. I. Sr. Arcediano.                                     |
| Viernes.                                               | 28              | »          | ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO.                                |
| Dominica 2. <sup>a</sup> de Cuaresma.                  | 1. <sup>o</sup> | Marzo.     | M. I. Sr. Rector del Seminario.                          |
| Viernes.                                               | 6               | »          | M. I. Sr. Penitenciario.                                 |
| Dominica 3. <sup>a</sup> de Cuaresma.                  | 8               | »          | M. I. Sr. Deán.                                          |
| Viernes.                                               | 13              | »          | Sr. D. Juan Gimeno, Cat. <sup>o</sup> del Seminario.     |
| Dominica 4. <sup>a</sup> de Cuaresma.                  | 15              | »          | ILMO. Y RVMO. SR. OBISPO,                                |

| FESTIVIDADES.                            | DÍAS. | MES.        | SEÑORES ENCARGADOS.                         |
|------------------------------------------|-------|-------------|---------------------------------------------|
| Patriarca San José. . . . .              | 19    | Marzo.      | M. I. Sr. Doctoral.                         |
| Viernes. . . . .                         | 20    | »           | M. I. Sr. D. Pelayo Ruiz, Canónigo.         |
| Dominica de Pasión. . . . .              | 22    | »           | M. I. Sr. D. Romualdo Calmarza, Canónigo.   |
| Anunciación de Nuestra Señora. . . . .   | 25    | »           | M. I. Sr. Magistral.                        |
| Viernes de Dolores. . . . .              | 27    | »           | Sr. D. Clemente Nuñez, Cat.º del Seminario. |
| Dominica de Ramos. . . . .               | 29    | »           | M. I. Sr. Dean.                             |
| Jueves Santo, Mandato. . . . .           | 2     | Abril.      | Sr. Vicerector del Seminario.               |
| Viernes Santo, Pasión. . . . .           | 3     | »           | Sr. D. Gregorio Monje, Cat.º del Seminario. |
| Páscoa de Resurrección, 2.º día. . . . . | 6     | »           | M. I. Sr. Magistral.                        |
| Ascensión del Señor. . . . .             | 14    | Mayo.       | Idem.                                       |
| Páscoa de Pentecostés, 2.º día. . . . .  | 25    | »           | Idem.                                       |
| Santísima Trinidad. . . . .              | 31    | »           | M. I. Sr. D. Manuel Vidal, Canónigo.        |
| Dominica infraoctava del Corpus. . . . . | 7     | Junio.      | ILMO. y RVMO. SR. OBISPO.                   |
| San Pedro y San Pablo. . . . .           | 29    | »           | M. I. Sr. Magistral.                        |
| Santiago, Patrón de España. . . . .      | 25    | Julio.      | Idem.                                       |
| Asunción de Nuestra Señora. . . . .      | 15    | Agosto.     | Idem.                                       |
| Natividad de Nuestra Señora. . . . .     | 8     | Septiembre. | Idem.                                       |
| Fiesta de todos los Santos. . . . .      | 1.º   | Noviembre.  | Sr. D. Hermenegildo Peracho, Beneficiado.   |

## ADMINISTRACIÓN DE CRUZADA.

*Relación de las cantidades á que, en cada pueblo, asciende el número de Sumarios de Cruzada é Indulto de carnes expendidos en la predicación de 1894.*

(Conclusión.)

| PUEBLOS.                                        | CRUZADA. |      | INDULTO. |      |
|-------------------------------------------------|----------|------|----------|------|
|                                                 | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Peñacoba.. . . . .                              | 56       | »    | 4        | 50   |
| Peñalba de Castro.. . . . .                     | 229      | 25   | 51       | 50   |
| Peñaranda. . . . .                              | 183      | 15   | 65       | »    |
| Pinilla de Trasmonte.. . . . .                  | 23       | »    | 5        | »    |
| Pinillos y Terradillos.. . . . .                | 109      | 25   | 32       | »    |
| Quintanilla de Tres Barrios. . . . .            | 77       | 65   | 8        | »    |
| Quintanas Rubias de Arriba y de Abajo. . . . .  | 200      | 65   | 65       | 50   |
| Quintana Redonda. . . . .                       | 115      | 15   | 50       | »    |
| Quiñonería. . . . .                             | 19       | 50   | 4        | »    |
| Quintanarraya. . . . .                          | 107      | 25   | 30       | »    |
| Quintana del Pidío. . . . .                     | 145      | 15   | 55       | »    |
| Quemada.. . . . .                               | 33       | 40   | 8        | »    |
| Quintanamánvirgo.. . . . .                      | 32       | 65   | 24       | 50   |
| Rejas y Nafría de Ucero.. . . . .               | 109      | 90   | 42       | 50   |
| Rejas de San Estéban.. . . . .                  | 25       | 15   | 12       | »    |
| Rioseco. . . . .                                | 50       | 65   | 17       | 50   |
| Recuerda.. . . . .                              | 68       | 65   | 13       | »    |
| Rabanera del Campo, Miranda y Tardajos. . . . . | 125      | »    | 26       | 50   |
| Rábanos. . . . .                                | 112      | 15   | 48       | 50   |
| Rebollar. . . . .                               | 12       | »    | 5        | »    |
| Renieblas.. . . . .                             | 58       | 15   | 6        | »    |
| Revilla y Monasterio. . . . .                   | 58       | 90   | 10       | »    |
| Rollamienta. . . . .                            | 19       | 25   | 10       | »    |
| Reznos. . . . .                                 | 119      | »    | 40       | »    |
| Rabanera del Pinar. . . . .                     | 94       | 15   | 47       | »    |
| Roa. . . . .                                    | 243      | 90   | 88       | 50   |
| Santa María de las Hoyas y Muñecas. . . . .     | 163      | 90   | 29       | 50   |
| Sotos del Burgo y Valdelinares. . . . .         | 99       | 40   | 48       | »    |
| San Leonardo. . . . .                           | 152      | 70   | 47       | »    |
| Santiuste y Velasco. . . . .                    | 24       | 40   | 10       | »    |

| PUEBLOS.                             | CRUZADA. |      | INDULTO. |      |
|--------------------------------------|----------|------|----------|------|
|                                      | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. |
| Soria. . . . .                       | 897      | 75   | 409      | »    |
| Sotillo de la Rivera. . . . .        | 158      | 65   | 87       | »    |
| San Estéban de Gormaz (Rivero)       | 178      | 15   | 119      | »    |
| Id. (San Miguel y San Estéban).      | 120      | 40   | 72       | 50   |
| Soto de San Estéban. . . . .         | 31       | 50   | 15       | »    |
| Sauquillo de Boñices y Alparra-      |          |      |          |      |
| che. . . . .                         | 54       | 50   | 20       | »    |
| San Andrés de Almarza. . . . .       | 23       | 65   | 3        | »    |
| Salduero. . . . .                    | 15       | 50   | 9        | 50   |
| Sotillo del Rincón. . . . .          | 18       | 40   | 7        | 50   |
| Suellacabras. . . . .                | 39       | »    | 20       | »    |
| Serón. . . . .                       | 169      | 75   | 18       | 50   |
| Sauquillo de Alcazar. . . . .        | 26       | 75   | 6        | »    |
| San Juan del Monte. . . . .          | 113      | 65   | 45       | »    |
| Sinovas. . . . .                     | 53       | 75   | 12       | 50   |
| San Martín de Rubiales. . . . .      | 204      | 40   | 114      | »    |
| Torralba y Valdealvillo. . . . .     | 28       | 15   | 10       | »    |
| Talveila. . . . .                    | 77       | 65   | 9        | 50   |
| Torreandaluz. . . . .                | 40       | 15   | 12       | »    |
| Tajuco. . . . .                      | 11       | 65   | 1        | 50   |
| Torreblacos. . . . .                 | 67       | 50   | 7        | »    |
| Tardelcuende, Cascajosa y Oso-       |          |      |          |      |
| nilla. . . . .                       | 46       | 15   | 9        | 50   |
| Tera y Estepa. . . . .               | 23       | »    | 10       | »    |
| Tozalmoro y Omeñaca. . . . .         | 64       | 25   | 11       | 50   |
| Tejado. . . . .                      | 81       | 10   | 23       | »    |
| Torlengua. . . . .                   | 37       | 50   | 4        | »    |
| Tajahuerce. . . . .                  | 88       | 15   | 30       | »    |
| Tovilla de Lago. . . . .             | 78       | 40   | 15       | »    |
| Torregalindo. . . . .                | 34       | 15   | 20       | »    |
| Ucero y Valdeavellano. . . . .       | 75       | »    | 37       | »    |
| Valdenarros. . . . .                 | 53       | 65   | 18       | »    |
| Valdemaluque y Valdeluviel. . . . .  | 154      | 25   | 72       | 50   |
| Vadillo. . . . .                     | 54       | 61   | 13       | 50   |
| Valdenebro. . . . .                  | 67       | 90   | 29       | 0    |
| Valdegrulla y Valdealvin. . . . .    | 72       | 40   | 23       | »    |
| Valdanzo. . . . .                    | 98       | 65   | 37       | »    |
| Vildé y Navapalos. . . . .           | 62       | 65   | 30       | »    |
| Valdanzuelo. . . . .                 | 32       | »    | 10       | »    |
| Villanueva de Gormaz. . . . .        | 64       | 90   | 20       | 50   |
| Valderrueda. . . . .                 | 51       | 40   | 9        | 50   |
| Valverde los Ajos y Bayubas. . . . . | 32       | 75   | 4        | »    |
| Valderrodilla. . . . .               | 23       | 65   | 4        | »    |

| PUEBLOS.                                      | CRUZADA       |           | INDULTO.    |          |
|-----------------------------------------------|---------------|-----------|-------------|----------|
|                                               | Pesetas.      | Cts.      | Pesetas.    | Cts.     |
| Valdeavellano de Tera. . . . .                | 37            | 15        | 15          | »        |
| Velilla de la Sierra. . . . .                 | 34            | 25        | 9           | »        |
| Ventosa de la Sierra. . . . .                 | 11            | 75        | 4           | 50       |
| Villabuena. . . . .                           | 131           | 65        | 30          | »        |
| Villaciervos de Arriba. . . . .               | 99            | 50        | 9           | 50       |
| Villaciervos de Abajo. . . . .                | 76            | 90        | 5           | 50       |
| Villanueva de Zamajón y Zama-<br>jón. . . . . | 53            | 65        | 16          | »        |
| Villaseca de Arciel. . . . .                  | 21            | 50        | 5           | »        |
| Villar del Ala. . . . .                       | 30            | 50        | 12          | 50       |
| Villar del Campo. . . . .                     | 76            | 15        | 21          | »        |
| Villaverde. . . . .                           | 18            | 75        | 2           | 50       |
| Vinuesa y La Muedra. . . . .                  | 64            | 90        | 6           | »        |
| Valtueña. . . . .                             | 76            | 90        | 28          | »        |
| Vilviestre del Pinar. . . . .                 | 26            | 65        | 12          | »        |
| Villanueva de Carazo y Gete. . . . .          | 63            | »         | 15          | »        |
| Vadocondes. . . . .                           | 86            | 75        | 35          | »        |
| Valdeande. . . . .                            | 93            | »         | 19          | »        |
| Villalva de Duero. . . . .                    | 67            | 50        | 15          | »        |
| Villanueva de Gumiel. . . . .                 | 118           | 90        | 25          | »        |
| Villalvilla de Gumiel. . . . .                | 64            | 15        | 13          | 50       |
| Valdezate. . . . .                            | 76            | 90        | 29          | »        |
| Valcabado. . . . .                            | 16            | 50        | 5           | »        |
| Villovela. . . . .                            | 191           | 25        | 48          | »        |
| Villaescusa. . . . .                          | 53            | 65        | 23          | 50       |
| Villatuelda. . . . .                          | 57            | 50        | 13          | 50       |
| Zayas de Báscones y Zayuelas. . . . .         | 24            | »         | 10          | »        |
| Zayas de Torre. . . . .                       | 91            | 90        | 22          | 50       |
| Záraves. . . . .                              | 23            | 75        | 10          | »        |
| Zazuar. . . . .                               | 30            | 40        | 12          | 50       |
| <b>TOTALES..</b> . . . .                      | <b>23,133</b> | <b>23</b> | <b>7751</b> | <b>»</b> |

Burgo de Osma 28 de Septiembre de 1895.—*El Administrador delegado, EUSTAQUIO MARQUÉS.*



RESOLUCION IMPORTANTE

DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE OBISPOS Y REGULARES.

---

COMPENDIUM FACTI. Antonius, Parochus in dioecesi Herbipolensi, anno 1872 excipiebat in suo famulatu Catharinam, nubilem, annorum 27, honestis parentibus progenitam. Quae tamen, sex annos ante ab officiali exercitus Bavariae seducta, filium peperit extra legitimum matrimonium. Caeterum hujus puellae fama integra apud omnes erat, si praedictum excipias factum. Et superior scholasticus ante id temporis scholam artium eidem puellae crediderat; cui praefuit spatio plurium annorum. Nemo ex paroeciaris miratus est quod femina haec apud parochum maneret.

Verumtamen novi administratores municipii, sub specie zeli, sed odium et vindictam praeferentes in parochum ejusque famulam, Curiae episcopali detulerunt Christifideles scandalum pati ex eo quod apud parochum sit famula filium illegitimum enixa. Addiderunt etiam quod femina illa in Ecclesia haud permaneret in loco suis paribus destinato, quodque parochus apud quamdam processionem fuisset cum famula super currum eundem. Quoad parochi mores nihil, neque ejus detractores, innuere valuerunt; et episcopalis Curia nullum adesse testata est dubium de integritate et honestate parochi ejusdem.

Has delationes Curia haud parvipendit; sed parochum accersivit, variisque peractis inquisitionibus quoad hujusmodi feminam, per decretum diei 22 Junii 1877 jussit parochum illico a se remove famulam, cujus non ignorabat noxam. Attamen duo lapsi sunt anni et femina apud parochum manebat. Hinc sub die 19 Julii 1879 Curia eadem episcopalis, alio edito decreto, addidit praecepto poenam suspensionis, si parochus, spatio quatuor hebdomadarum, famulam non removisset.

Parochus tunc adversus hujusmodi decretum et suspensionis interminationem appellavit apud Curiam Bambergensem. A qua tamen appellatio haec rejecta fuit, utpote omni destituta fundamento. Animo sed vero haud dejectus presbyter suam detulit appellationem ad Apostolicam Sedem, ut nullius valoris sententia haec declararetur,

Hisce praenotatis, enucleandum propositum fuit  
DUBIUM. «An confirmanda vel infirmanda sit sententia Curiae archiepiscopalis Bambergensis in casu.»

RESOLUTIO. Sacra Cong. Ep. et Rg., die 17 Augusti 1883, censuit respondere: «Sententiam Curiae archiepiscopalis esse confirmandam, et ad mentem: mens est ut scribatur R. P. D. Episcopo Herbipolensi ut de alia parochia provideat parochum, qui tunc derelinquere famulam debebit.»

EX QUIBUS COLLIGES: I. Nedum veras concubinarias, sed etiam alias feminas, de quibus tantum suspicio haberi possit, arcendas esse a dominibus presbyterorum jus et doctores clamant.

II. Ait enim Trid., *Sess.* 25, cap. xiv, de *de ref.*: «Prohibet S. Synodus quibuscumque clericis ne concubinas aut alias mulieres, de quibus potest haberi suspitio, in domo vel extra retinere aut cum iis ullam conversationem habere.»

III. In themate noxam, qua sese mulier foedaverat, antequam domum parochi ingrederetur, praebuisse suspicionem et scandali occasionem: ex quo factum est ut auctoritas ecclesiastica tacere nequiret: quamquam de moribus parochi integra permanserit fama.

---

## CRÓNICA DIOCESANA.

---

Consideramos muy oportuno y propio de esta sección del BOLETIN anotar siquiera lijeramente en ella las importantes obras de restauración y embellecimiento, que se vienen llevando á cabo en nuestra magnífica Santa Iglesia Catedral.

Perseverando nuestro Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo en la continuación del levantado pensamiento, que animara sobre el particular á su inmediato Antecesor, hubo de consagrar su preferente atención y sus acertadas iniciativas á hermosear más y más la Iglesia matriz de la Diócesis; y en efecto, además de las obras realizadas por cuenta del Estado, ha adquirido el hermoso templo últimamente realce grandísimo con la colocación

de vidrieras de colores, fabricadas en los acreditados talleres de Rigalt y Compañía de Barcelona, en los once grandes ventanales del ábside y presbiterio, así como en otros cuatro y los dos rosetones del cruceiro.

Sabemos que en el ánimo de S. Sria. Ilma. y Rvma. y de su Cabildo se halla la idea de continuar dentro de breve plazo en los demás ventanales de la nave principal la misma importantísima mejora, tan demandada por el orden arquitectónico de la Iglesia.

Otra obra de gran trascendencia, promovida igualmente por el buen gusto y actividad del Sr. Obispo, es la que estos días está llegando á feliz remate. Siendo demasiado reducido el plano superior del presbiterio para que pudiesen desplegarse con la debida holgura y esplendor las ceremonias pontificales, se ha extendido dicho plano cerca de otros tres metros hasta el segundo arco de la capilla mayor, y en el centro del tercer arco, demolido el antiguo altar formado de mala mampostería, se está colocando un altar fijo de mármoles y bronce, que será una verdadera maravilla de arte en armonía con el precioso retablo debido á la inspiración de Juan de Juni y con el orden general de todo el templo.

En su día, contando con el favor divino, cabrá á nuestro amantísimo Prelado la satisfacción de consagrar solemnemente dicho nuevo altar á la vez que la misma Santa Iglesia Catedral, puesto que ha podido comprobarse, por las diligentes investigaciones practicadas de orden de S. Sria. Ilma. y Rvma., que la Iglesia principal del Obispado carece hasta ahora de consagración, refiriéndose evidentemente al primitivo templo, y no al actual, el oficio de la Dedicación incluido en el calendario diocesano.

---

Por Real orden de 6 del corriente mes ha sido aprobado el proyecto de ampliación de las obras de este Palacio episcopal bajo el presupuesto adicional de 5.733'65 pesetas, encargándose de ejecutarlas el mismo contra-

tista sin necesidad de nueva subasta, si bien consiguiendo el correspondiente aumento de fianza.

Verificadas las obras de referencia, quedarán ultimadas las considerables reformas de la Casa episcopal, que por su antigüedad y estado de deterioro se hacían de todo punto necesarias, y á las activas gestiones y génio emprendedor de nuestro celosísimo Prelado se deberá también esta nueva mejora, cuya utilidad redundante evidentemente en beneficio de la Diócesis.

---

### NECROLOGIA.

El día 11 del corriente falleció á la edad de 84 años, habiendo recibido los Santos Sacramentos el Presbítero D. Antonio Ledesma, Teniente Beneficiado de la parroquia de Noviercas, en el Arciprestazgo de Hinojosa del Campo.

R. I. P.

---

### ANUNCIO.

---

Se hallan de venta en casa de D. Regino Ortega, Beneficiado y Maestro de Ceremonias de esta Santa Iglesia Catedral, el Oficio y Misa de la Sagrada Familia, al precio de 15 y 10 céntimos de peseta respectivamente.

---

**Sumario de este número.**—Breve por el que Su Santidad concede una indulgencia plenaria con motivo del vigésimo quinto aniversario del Patronato de S. José sobre la Iglesia universal.—Decreto de la S. C. de Ritos facultando para añadir la conmemoración de S. José en las Misas con el mismo motivo.—Informe del Consejo de Estado sobre Capellanías.—Tabla de sermones que han de predicarse en la Santa Iglesia Catedral en el año eclesiástico 1895-96.—Relación de los sumarios de la Bula de la Santa Cruzada expendidos en la predicación de 1894 (*conclusión*).—Resolución importante de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares respecto de un párroco.—Crónica diocesana: obras en la Santa Iglesia Catedral: Idem en el Palacio episcopal.—Necrología.—Anuncio.

---

*Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.*